

6. NACIONALIDAD

6.1 ADQUISICIÓN

6.1.1 Adquisición por nacimiento: La nacionalidad de vuestro país se adquiere por atribución del momento del nacimiento a) ¿Por efecto de la filiación? b) ¿En razón del nacimiento sobre vuestro territorio?

Son argentinos: todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República; los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen; los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República; los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino (Art. 1, Ley 346, restituida su plena vigencia por Ley Nro. 23.059 y posteriores modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 16.801, 20.835, 24.533 y 24.951, en adelante, Ley de Ciudadanía y Naturalización).

6.1.2 Adquisición por modificación de la filiación: la nacionalidad de vuestro país puede ser adquirida luego de una modificación de la filiación a) durante la minoridad del hijo, b) ¿Después de la mayoría del hijo?

Siempre que al menos uno de los padres sea argentino nativo el hijo puede adquirir la nacionalidad argentina, ya sea menor o mayor de 18 años. Siendo menor es menester contar con el consentimiento de ambos padres, aún en caso de que uno de ellos sea extranjero. (Art. 2, Decreto Nro. 3213/84).

6.1.3 ¿En qué condiciones la nacionalidad de vuestro país puede adquirirse por el matrimonio con alguno de vuestros conciudadanos?

La nacionalidad del cónyuge extranjero de ciudadano argentino nativo se adquiere por naturalización, sin exigirse ningún tiempo de residencia en el país (Art. 3 inc. f, Decreto Nro. 3213/84).

6.1.4 ¿En qué condiciones la nacionalidad de vuestro país puede adquirirse luego de una manifestación de la persona concernida?

Siempre y cuando no se incurra en alguna de las causales siguientes: a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos, b) estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa, c) haber sido condenado por delito doloso, ya fuere en el país o en el extranjero, a pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía o cuando estuviera plenamente probado que el solicitante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder. No podrá negarse la nacionalidad sobre la base de razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes (Art. 3 inc. f, Decreto Nro. 3213/84).

6.1.5 ¿La legislación de vuestro país contempla otros casos de adquisición de la nacionalidad?

Sí. Adquieren la nacionalidad argentina, los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubieran sufrido sus padres y los hijos de argentinos que prestan servicios en las organizaciones internacionales de las cuales la República es Estado miembro.(Art. 1, Ley Nro. 16.801 y Art. 1, Ley Nro. 17.692). También adquieren la nacionalidad por nacionalización, sin requisito de plazo de residencia, los extranjeros que acrediten: a) haber desempeñado con honradez empleos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, dentro o fuera de la República. b) haber servido en las Fuerzas Armadas Argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación. c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República. d) hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieron en cualquier punto del país. e) habitar o promover el poblamiento del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud. f) También los padres de argentino nativo y quienes ejerzan la docencia en cualquiera de sus ramas. g) Fuera de los supuestos mencionados, también pueden ser argentinos por naturalización los mayores de 18 años que acrediten 2 años de residencia continúa mínima en el país (Art. 3, Decreto Nro. 3213/84).

6.1.6 Extensión de la adquisición de la nacionalidad: la adquisición de la nacionalidad de vuestro país por parte de una persona se extiende a) ¿A sus descendientes ya nacidos, menores o mayores? b) ¿A su cónyuge?

No, porque si la adquieren no son nativos y los casos de opción de los hijos y de naturalización del cónyuge o padres exige que sea argentino nativo el pariente o cónyuge argentino.

6.1.7 Observaciones particulares.

6.2 RENUNCIA

6.2.1 ¿La legislación de vuestro país permite la renuncia a la nacionalidad de vuestro país? ¿En qué casos?, ¿dentro de qué plazos y según que procedimiento?

No (Art. 16, Decreto 3213/84).

6.2.2 ¿Cuál es el documento probatorio de esta renuncia y cuáles son las autoridades competentes para extenderlo?

[No procede]

6.2.3 Observaciones particulares.

6.3 PERDIDA

6.3.1 Pérdida por la modificación de la filiación: la nacionalidad de vuestro país puede perderse como una modificación de la filiación a) ¿Durante la minoría de edad? b) ¿Después de su mayoría de edad?

La nacionalidad argentina no se pierde ni se cancela. El Art. 3 de la Ley Nro. 23.059 establece: "Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los Arts. 7, 8, 11, 12, 13 y concordantes de la ley de facto 21795 y las producidas durante la vigencia de la ley facto 21610".

6.3.2 ¿La nacionalidad de vuestro país puede perderse por el matrimonio con un extranjero?

No.

6.3.3 ¿La nacionalidad de vuestro país se pierde como consecuencia de la adquisición de otra nacionalidad extranjera?

No.

6.3.4 ¿En qué condiciones la nacionalidad de vuestro país se pierde como consecuencia de una manifestación de la voluntad de la persona concernida?

[No procede]

6.3.5 ¿La legislación de vuestro país prevé casos de pérdida de la nacionalidad?

No.

6.3.6 ¿La legislación de vuestro país conoce otros casos de pérdida de la nacionalidad de vuestro país?

No.

6.3.7 Extensión de la pérdida de la nacionalidad: la pérdida de la nacionalidad de vuestro país por parte de una persona se extiende a: a) ¿Sus descendientes ya nacidos, menores o mayores? b) ¿A su cónyuge?

No.

6.3.8 ¿La legislación de vuestro país acuerda a sus connacionales que salen de vuestro país la posibilidad de evitar la pérdida de la nacionalidad?

No

6.3.9. Observaciones particulares.

En la República Argentina la Constitución Nacional adoptó como base fundamental la regla del *jus soli*, que asigna a la persona la nacionalidad del territorio donde nace, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Por su parte, la legislación admite además el *jus sanguinis*, en los casos específicos anteriormente enunciados.

6.4 READQUISICIÓN

6.4.1 ¿En qué casos y según qué procedimiento la legislación de vuestro país prevé la readquisición de vuestra nacionalidad?

En ninguno, debido a que nuestra nacionalidad no se pierde.

6.4.2 ¿Qué tipo de documento prueba esta readquisición y cuáles son las autoridades competentes para librarlo?

[No procede]

6.4.3 Observaciones particulares.

6.5 PRUEBA

6.5.1 ¿La legislación de vuestro país prevé una forma de registro de la nacionalidad, obligatoria o facultativa, ante autoridades centralizadas o no? ¿Siguiendo que modalidades?

Sí, la legislación prevé un registro obligatorio a través de la expedición de un documento único. El Registro Nacional de las Personas expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad a los ciudadanos argentinos (Art. 11, Ley Nro. 17.671).

6.5.2 ¿Cuáles son los documentos que prueban la nacionalidad de vuestro país y cuáles son las autoridades habilitadas para librarlos? ¿Algunos de estos documentos tienen una duración de validez limitada?

El documento que prueba la nacionalidad es el Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas al momento de la inscripción del nacimiento de la persona. Dicho documento deberá actualizarse tres veces, a los 8 años, luego a los 16 y por último a los 30 años. Aclarando que el número de documento se mantendrá inmutable (Arts. 7, 8, 10, 11, Ley Nro. 17.671).

6.5.3 En caso que se encuentre controvertida, ¿cuáles son las autoridades y procedimientos que permiten obtener la prueba de vuestra nacionalidad?

Si se trata de argentino nativo, la partida de nacimiento; en caso de argentino por opción, el testimonio de la sentencia judicial o en su caso, el testimonio consular de la opción en el caso de que esta haya sido planteada ante el cónsul. También el testimonio del RENAPER, en los casos en que la opción se haya realizado en el país (Decreto Nro. 1601/2004).

6.5.4 Observaciones particulares.

6.6 CONVENCIONES INTERNACIONALES

6.6.1 ¿Cuáles son las convenciones o acuerdos en vigor concluidos por vuestro país en materia de nacionalidad?

Argentina ha suscripto convenios bilaterales sobre nacionalidad con el Reino de España y con la República de Italia. Por su parte, celebró convenios sobre cumplimiento de servicio militar de las personas que poseen doble nacionalidad con la República de Austria, República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos.

6.7 TEXTOS

6.7.1 ¿Cuáles son en vuestro país los principales textos actualmente en vigor concernientes a la nacionalidad? ¿Cuáles textos han precedido a los actuales y pueden todavía aplicarse en ciertos casos?

La Constitución Nacional y la Ley Nro. 346 16.801, 20.835, 16569, 23059, Decreto Nro. 3213/84, Decreto Nro. 231/95 y Decreto Nro. 1601/04 y normas reglamentarias y complementarias.

Ninguno ya que la Ley Nro. 346 que fuera modificada por la Ley Nro. 21.795 fue restablecida derogando esta última mediante Ley Nro. 23.059.

7. APELLIDO - NOMBRE

7.1 APELLIDO DE LOS HIJOS

7.1.1 ¿El hijo está expresamente designado por su apellido en el acta de nacimiento?

Sí (Art. 36, Ley Nro. 26.413).

7.1.2 ¿Cuál es según la legislación de vuestro país, el apellido del hijo fruto del matrimonio de sus padres? ¿Todos los hijos frutos de ese matrimonio llevan el mismo apellido?

Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre, a pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre (Art. 4, Ley Nro. 18.248). Todos los hijos frutos de ese matrimonio llevan el mismo apellido.

7.1.3 ¿Cuál es el apellido del hijo nacido fuera del matrimonio?

El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los progenitores lleva su apellido. Si es reconocido por ambos, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre en la forma antes descripta (Art. 5, Ley Nro. 18.248).

7.1.4 ¿Cuál es el apellido del hijo legitimado?

No existe en nuestro derecho el hijo legitimado.

7.1.5 ¿Cuál es el apellido del hijo adoptado?

Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo agregarse el de origen a su pedido. Cuando los adoptantes fueren cónyuges se registrará por lo dispuesto para los hijos matrimoniales (Art. 12, Ley Nro. 18.248).

7.1.6 ¿Cuál es el apellido del hijo sin filiación establecida?

El oficial del Registro Civil anotará con un apellido común al menor no reconocido (Art. 6, Ley Nro. 18.248).

7.1.7 ¿La legislación de vuestro país prevé la atribución de un apellido a las personas que están desprovistas del mismo? ¿Según qué procedimiento? ¿Esta atribución es objeto de una transcripción o de mención en las actas del estado civil?

El oficial del Registro del Estado Civil anotará con un apellido común al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impondrá éste. Toda persona mayor de 18 años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado (Art. 6, Ley Nro. 18.248). Esta atribución no es objeto de una mención en las actas.

7.1.8 Observaciones particulares.

7.2 APELLIDO DE LOS ESPOSOS

7.2.1 ¿Uno de los esposos adquiere legalmente el apellido del otro esposo por sustitución o adición?

Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido precedido de la preposición *de* (Art. 8, Ley Nro. 18.248).

7.2.2 ¿Cada uno de los esposos conserva su propio apellido? Si no es así, ¿tiene el derecho de utilizar el apellido de su cónyuge, ya sea solo o ya sea adjuntándolo al suyo?

Cada uno de los esposos conserva su propio apellido.

7.2.3 ¿Los esposos pueden optar por un apellido matrimonial común? Caso afirmativo. a) ¿Esta opción debe ser ejercida antes, durante o después de la celebración del matrimonio y ante qué autoridad? b) ¿El apellido así elegido es el del marido o el de la mujer, un apellido formado por ambos apellidos o algún otro apellido?

No.

7.2.3.1 ¿La decisión de los esposos concerniente a su apellido está indicada en el acta de matrimonio o en un acta diferente?

No.

7.2.3.2 ¿El apellido elegido podrá ser posteriormente ser modificado y cómo?

No.

7.2.3.3 ¿El apellido matrimonial se transmite a los hijos y, si no es transmisible, cuál será el apellido que adoptará el hijo?

No.

7.2.4 ¿Cuál es el apellido del viudo o de la viuda? ¿Este apellido puede ser conservado en caso de nuevo matrimonio?

La viuda está autorizada para requerir ante el registro la supresión del apellido marital. Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge (Art.10, Ley Nro. 18.248).

7.2.5 ¿Cuál es el apellido del cónyuge divorciado? ¿Este apellido puede ser conservado en caso de nuevo matrimonio?

Si la mujer hubiere optado por usar el apellido del marido, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario, o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades (Art. 9, Ley Nro. 18.248).

7.2.6. ¿Cuál es el apellido del cónyuge legalmente separado?

Decretada la separación personal será optativo para la mujer llevar el apellido del marido. Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital (Art. 9, Ley Nro. 18.248).

7.2.7 ¿Cuál es el nombre de cada uno de los esposos cuando el matrimonio es inexistente o anulado?

Decretada la nulidad del matrimonio, la mujer perderá el apellido marital. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizada a usarlo, cuando tuviera hijos y fuese cónyuge de buena fe (Art. 11, Ley Nro. 18.248).

7.2.8 Observaciones particulares.

7.3 CAMBIO DE APELLIDO

7.3.1 ¿El apellido puede ser objeto de un cambio en la ausencia de toda modificación del estado de la persona concernida? ¿En qué casos y según qué procedimiento?

Sólo por resolución judicial y cuando mediaren justos motivos, podrá ser cambiado o modificado el apellido. Tramitará por proceso sumario con intervención del Ministerio Público (Arts. 15, 17, Ley Nro. 18.248).

7.3.2 ¿Los cambios de apellido son objeto de una transcripción o mención sobre actas del estado civil?

Sí (Art. 19, Ley Nro. 18.248).

7.3.3 ¿El cambio de apellido de una persona conlleva el cambio de apellido de su cónyuge o de sus descendientes?

Sí (Art. 19, Ley Nro. 18.248).

7.3.4 Según la legislación de vuestro país, ¿el cambio de nacionalidad permite o conlleva un cambio de apellido? ¿Siguiendo qué procedimiento?

No, porque la nacionalidad argentina no se pierde.

7.3.5 ¿Cómo se atestigua la prueba de cambio de apellido y cuáles son las autoridades competentes para librar este instrumento de prueba?

La sentencia que dispone el cambio de apellido es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil (Art. 17, Ley Nro. 18.248).

7.3.6 ¿Según la legislación de vuestro país la dación de nombre -o sea dar el apellido- es posible? ¿Según qué procedimiento? ¿Cómo la prueba de este acto de dar se testimonia y cuáles son las autoridades competentes para librar el instrumento de prueba?

No es posible la dación de nombre en nuestra legislación.

7.3.7 Observaciones particulares.

7.4 NOMBRE

7.4.1 ¿La elección del nombre es libre en vuestro país? ¿A quién corresponde elegir los nombres del hijo?

Sí, con ciertas salvedades (Art. 3, Ley Nro. 18.248). Corresponde elegir los nombres del hijo a los padres, a falta de ellos, tutores, guardadores o funcionarios del Registro de Estado Civil (Art. 2, Ley Nro. 18.248).

7.4.2 ¿Los nombres están indicados en el acta de nacimiento?

Sí (Art. 36, Ley Nro. 26.413). El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento (Art. 2, Ley Nro. 18.248).

7.4.3 ¿Los nombres pueden ser cambiados posteriormente? ¿En qué casos y según que procedimientos?

Los nombres pueden ser cambiados por resolución judicial cuando mediaren justos motivos, mediante proceso sumario con intervención del Ministerio Público (Arts. 15, 17, Ley Nro. 18.248).

7.4.3.1 ¿La decisión de cambiar el nombre es objeto de una transcripción o mención sobre las actas del estado civil?

Producido el cambio de nombre se rectifican simultáneamente las partidas y de corresponder, las de los hijos menores y matrimonio (Art. 19, Ley Nro. 18.248).

8. ESTADO CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

8.1 ESTADO CIVIL DE LOS NACIONALES EN EL EXTRANJERO

8.1.1. ¿A qué tipo de formalidades las actas del estado civil realizadas en el extranjero por las autoridades locales y qué conciernen a vuestros conciudadanos en el exterior son sometidas para poder ser utilizadas en vuestro país?

Para servir de medio probatorio, tanto en sede administrativa como judicial, y salvo acuerdo bilateral o multilateral en contrario, se requiere que se ajustan a las formas y solemnidades legales del Estado del que proceden (Arts. 12 y 950, Código Civil), que se encuentren legalizadas y traducidas por traductor público nacional matriculado en el país, (Art. 28 Regl. Proc.Adm y Arts. 123, 517 y 519 CPCCN, respectivamente). Para producir otros efectos, es indispensable la

inscripción en el Registro Civil, la que se hará por orden judicial (Arts.27.b, 51.b y c y 59.b, Ley Nro. 26.413) cumpliendo el documento con los requisitos de legalización (Art.74, Ley Nro. 26.413) y traducción si estuviera redactado en idioma extranjero (Art.76, Ley Nro. 26.413). Para la inscripción de matrimonios así como de sentencias disolutorias el juez nacional controlará el cumplimiento de los requisitos intrínsecos y extrínsecos de validez. (Art. 77, Ley Nro. 26.413; Arts.159-160, Código Civil).

8.1.2 Valor probatorio de las actas extranjeras

8.1.2.1 ¿Según la legislación de vuestro país, en qué condiciones las actas del estado civil libradas en el extranjero y que conciernen a vuestros conciudadanos en el extranjero son válidas en vuestro país en lo que concierne a los hechos constatados por el oficial del estado civil extranjero?

Las actas de estado civil libradas en el extranjero, sea que conciernan a nacionales o extranjeros, tienen efecto probatorio de los hechos constatados por el oficial del estado civil extranjero si se ajustan a las formas y solemnidades legales del Estado del que proceden (Arts. 12 y 950, Código Civil) y se hallen traducidas y legalizadas, salvo tratado bilateral o multilateral en contrario.

8.1.2.2 Según la legislación de vuestro país, ¿en qué condiciones las actas del estado civil levantadas en el extranjero y concernientes a vuestros conciudadanos en el exterior sirven de prueba en vuestro país en lo referente a los efectos jurídicos de esos hechos?

Ver 8.1.2.1

8.1.3 El acta de matrimonio de uno de vuestros conciudadanos, válidamente realizado en el extranjero, ¿debe o puede ser transcrito o ser objeto de menciones sobre un registro llevado por una de vuestras autoridades nacionales?

El acta de matrimonio de nacionales o extranjeros válidamente realizado en el extranjero puede ser inscripto en el Registro Civil, por orden de juez argentino competente (Arts. 51.b y 77, Ley Nro. 26.413). Asimismo, a pedido de parte interesada, los funcionarios consulares argentinos pueden inscribir en el Libro Registro de Estado Civil de las Personas que deben llevar, las actas de matrimonios válidamente celebrados por un nacional, en el Estado en que se encuentran acreditados (Art. 241.b, Reglamento Consular de la República Argentina).

8.1.4 ¿Las actas del estado civil realizadas en el extranjero y que conciernen a vuestros conciudadanos en el exterior pueden ser objeto de una rectificación por una autoridad de vuestro país?

No. Si el acta está inscripta en el Registro Civil argentino, las rectificaciones sólo podrán inscribirse por orden de juez competente (Art. 84, Ley Nro. 26.413), cuando hayan sido efectuadas por la autoridad de origen (Art. 75, Ley Nro. 26.413).

8.1.5 ¿Cuáles son los efectos en vuestro país de un matrimonio poligámico convenido por vuestros conciudadanos en un país extranjero que reconoce este tipo de matrimonio?

No se lo reconocerá como tal puesto que el derecho argentino no reconoce matrimonios celebrados mediando otro anterior no disuelto legalmente (Arts. 160 y 166 inc.6, Código Civil).

8.1.6 ¿Cuáles son los efectos en vuestro país de un matrimonio puramente consensual convenido por vuestros conciudadanos en el exterior, en un país extranjero que reconoce este tipo de matrimonio?

Si la ley del lugar de celebración del matrimonio admite la forma puramente consensual, por aplicación de la *lex loci celebrationis* (Art. 159, Código Civil) se le reconocen plenos efectos. La prueba de la celebración del matrimonio también se sujetará al derecho del lugar de celebración (Art. 161, Código Civil).

8.1.7. ¿Cuáles son los efectos en vuestro país del repudio de uno de vuestros conciudadanos o por parte de unos de vuestros conciudadanos cuando es establecida en un país extranjero que reconoce esta forma de disolución del vínculo conyugal?

La disolución del matrimonio se rige por la ley del último domicilio conyugal (Art.164, Código Civil) entendiendo por tal el lugar donde los cónyuges conviven (Art. 162, Código Civil). Sin perjuicio de ello, por su carácter unilateral será nulo puesto que vulnera la igualdad de derechos de los esposos, que tiene jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional y especialmente, Art. 17.4 CIDH; Art. 23.4 PIDCyP; Arts. 2 y 16.c CEFDm).

8.1.8 ¿Cuál es, en materia de estado civil, la competencia de vuestros agentes diplomáticos o consulares en el extranjero?

Ver 1.3.2; 3.1.2.7; 3.4.5.2; 3.7.3.2; 4.3.6; 5.1.6.

8.1.9 ¿A qué autoridad nacional puede uno dirigirse para obtener una copia integral o un extracto de un acta del estado civil concerniente a uno de vuestros conciudadanos en el exterior y realizada por una autoridad extranjera o por vuestros agentes diplomáticos o consulares?

Si la misma ha sido registrada en el Registro argentino, se debe solicitar al mismo. Si la misma fue registrada en el Libro de Registro del consulado, los interesados que intervinieron en los actos pueden dirigirse a la autoridad consular (Art. 222, Reglamento Consular de la República Argentina). Si no fue registrada por autoridad argentina, la situación no se encuentra legalmente prevista.

8.1.10 Observaciones particulares.

8.2 ESTADO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL

8.2.1 ¿Los actos del estado civil concernientes a los extranjeros pueden ser recibidos por vuestras autoridades dentro de las formas previstas por la legislación de vuestro país? ¿Por qué actas una declaración debe obligatoriamente hacerse delante de vuestras autoridades locales?

Sí, el derecho argentino dispone la inscripción obligatoria en el Registro Civil de todos los nacimientos, matrimonios celebrados ante funcionario público argentino y defunciones que ocurran en territorio argentino. (Arts. 27, 51 y 59, Ley Nro. 26.413).

8.2.2 ¿Un certificado de costumbres puede ser exigido para el establecimiento de actas del estado civil cuando se trata de extranjeros?

No, porque el derecho argentino no establece diferencias entre nacionales y extranjeros cuando el acto se otorga en el país.

8.2.3 ¿El establecimiento de actas del estado civil en lo que concierne a los extranjeros, está sometido a condiciones específicas?

No, porque los actos que conciernen a extranjeros no se encuentran sometidos a requisitos ni procesos especiales.

8.2.4 ¿Cuál es, en materia de estado civil, la competencia reconocida a los agentes diplomáticos o consulares extranjeros? ¿Cuál es el valor que vuestro país reconoce a las actas que estos levantan?

Ver 1.3.1; 3.1.2.6; 3.4.5.1; 3.7.3.1; 4.3.5; 5.1.5.

8.2.5 ¿Los extranjeros pueden contraer matrimonio poligámico sobre vuestro territorio delante de vuestras autoridades o delante de agentes diplomáticos o consulares del país a que pertenecen? ¿Cuáles son en vuestro país los efectos de dicho matrimonio?

No es posible contraer matrimonio poligámico simultáneo o sucesivo en derecho argentino (Arts. 166 inc. 6 y 172, Código Civil y Art. 75 inc. 22, Constitución Nacional). Los matrimonios celebrados con el impedimento de ligamen (matrimonio anterior subsistente) son nulos de nulidad absoluta (Art.219, Código Civil), sin embargo, tal nulidad debe ser declarada por sentencia judicial dictada en un proceso promovido por las personas legitimadas para ello (Art. 239, Código Civil). Los efectos varían en función del conocimiento o no que del impedimento tuvieron los contrayentes al tiempo de casarse. Ver 4.6.5.1.

8.2.6 ¿Cuáles son los efectos en vuestro país de un repudio pronunciado sobre vuestro territorio delante de un agente diplomático o consulado extranjero?

Ninguno.

8.2.7 ¿Cuáles son las convenciones internacionales concluidas por vuestro país en materia de intercambio internacional de las actas de estado civil?

Tratados multilaterales

Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 (Art. 37)

Tratados regionales

Convención de La Haya de 1954 sobre Procedimiento Civil Internacional

Convención de La Haya de 1961 por la que se suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros

Tratados subregionales

Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercia, Laboral y Administrativa

Mercosur/Cmc/Dec. Nº 44/00 - Acuerdo De Exención De Traducción De Documentos Administrativos Para Efectos De Inmigración Entre Los Estados Partes Del MERCOSUR (Cédulas de Identidad, Pasaportes, Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio)

Mercosur/Cmc/Dec. Nº 45/00 Acuerdo Sobre Exención De Traducción De Documentos Administrativos Para Efectos De Inmigración Entre Los Estados Partes Del Mercosur, La República De Bolivia Y La República De Chile (Cédulas de Identidad, Pasaportes, Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio)

Tratados bilaterales:

Acuerdos con Italia de 1987: sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias; acuerdo sobre Funciones Consulares; acuerdo Sobre Intercambio De Actas De Estado Civil Y La Exención De Legalización De Documentos.

Acuerdo con España de 14 de abril de 1969.

Acuerdo con Francia de 1991 Cooperación Judicial.

Acuerdo con la Federación Rusa del 2000 sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

Acuerdo con Brasil de 1991 sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa y Canje de notas entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil sobre simplificación de legalizaciones en Documentos Públicos del 16 de octubre de 2003.

Acuerdo por Intercambio De Notas Reversales entre la República Argentina y la República de Chile relativo a la aceptación de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Antecedentes expedidos por Medios Informáticos.

Convenio Migratorio con República de Perú y su Protocolo Adicional.

Convenio Migratorio con la República de Bolivia y sus Protocolos Adicionales.

8.2.8 Cuando el punto de conexión para la aplicación del derecho en materia de apellido o estado de las personas es la nacionalidad, ¿cuál es la ley aplicable en casos de apatridia o de plurinacionalidad?

La legislación argentina no utiliza como punto de conexión la nacionalidad en materia de apellido o estado de las personas.

8.2.9 Observaciones particulares.

8.3 DECISIONES EXTRANJERAS

8.3.1 ¿A qué formalidades las decisiones extranjeras que intervienen en materia de estado civil o en materia de estado de las personas conllevando modificación del estado civil están sometidas para poder ser invocadas dentro de vuestro país?

En defecto de tratado bilateral o multilateral más favorable, se exige que las mismas reúnan los requisitos legales del Estado de origen y que se presenten traducidas y legalizadas; deben emanar de autoridad competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y deben haber respetado el derecho de defensa del demandado; debe haber pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado de origen, no debe ser incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino y no debe violar el orden público argentino (Arts. 517 y 519, CPCCN).

8.3.2 ¿En qué casos un procedimiento de *exequatur* (cumplir, ejecutar) es necesario? ¿Según qué modalidades y delante de qué autoridad?

Siempre que se quiera que la decisión extranjera produzca más efectos que los estrictamente probatorios. El sistema argentino, admite dos modalidades para el reconocimiento: la autónoma y la incidental, pese a lo cual los recaudos impuestos son los mismos. Como proceso autónomo, debe iniciarse ante el juez de primera instancia que corresponda y se impone el trámite de los incidentes (Art. 518, CPCCN).

8.3.3 ¿A qué condiciones específicas estas decisiones son sometidas, especialmente en lo que concierne a la adopción, la separación de cuerpos y la disolución del matrimonio?

No se someten a condiciones específicas.

8.3.4 ¿En qué casos estas decisiones son transcritas o mencionadas sobre actas del estado civil?

En el caso de las adopciones se puede labrar un acta nueva o colocarse la adopción al margen de la partida de nacimiento. En la separación de cuerpos o en la disolución del matrimonio se coloca al margen de la partida de matrimonio.

8.3.5 Observaciones particulares.

8.4 REFUGIADOS Y APATRIDAS

8.4.1 ¿Cuáles son, en la legislación de vuestro país, los medios de prueba de la calidad de refugiado o de apátrida? ¿Cuáles son las autoridades competentes para librar este instrumento de prueba?

Hasta el momento en que se dicte resolución definitiva reconociendo la condición de refugiado, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados emitirá al solicitante y su grupo familiar certificado de residencia provisoria que le permita permanecer legalmente en el territorio nacional y desempeñar tareas remuneradas y acceder a los servicios y beneficios básicos sociales, de salud y educación (Arts. 31.d y 51, LGRPR). Una vez reconocida su condición de refugiado tiene derecho a permanecer en el país como residente temporario (Art. 23.k, Ley Nro. 25.871) y a que el RENAPER le expida su Documento Nacional de Identidad para ciudadanos extranjeros (Art.31, Ley Nro. 25.871

y Art. 52 LGRPR) Tanto los refugiados como los apátridas pueden solicitar un documento de viaje especial ante la Policía Federal (Decreto Nro. 978/73).

8.4.2 ¿De qué manera los refugiados o los apátridas, en vuestro país, pueden probar su situación anterior?

La legislación argentina admite cualquier medio de prueba y especifica que si no se puede recolectar prueba directa son suficientes los indicios, las presunciones y la credibilidad del solicitante y en caso de duda se resolverá a favor del requirente (Art. 46, LRPR).

8.4.3 ¿Qué ley de vuestro país aplica a los refugiados y a los apátridas?

En el derecho argentino el estatuto personal se rige por la ley del domicilio de la persona o en su defecto, la residencia habitual o la simple residencia. (Arts.6, 7, 89, 90 inc.5; 82, 85, 96, 97 y 148, Código Civil).

8.4.4 ¿Vuestro país está ligado a convenciones que les conciernan?

Sí, a la "Convención Relativa al estatuto de los refugiados" de Ginebra de 28 de julio de 1951 en vigor desde el 13 de febrero de 1962 y el "Protocolo sobre el estatuto de los refugiados" de Nueva York de 31 de enero de 1967, que entró en vigor respecto a la República Argentina el 6 de diciembre de 1967.

Para el caso de los apátridas, es parte de la "Convención sobre el estatuto de los apátridas" de Nueva York de 28 de septiembre de 1954, vigente para la República a partir del 30 de agosto de 1972

8.4.5 Observaciones particulares.

9. INCAPACIDADES

9.1 MINORIDAD Y EMANCIPACIÓN

9.1.1 ¿Cuál es la edad de la mayoría legal?

Los 21 años (Art. 126, Código Civil).

9.1.2 ¿Vuestra legislación reconoce la emancipación de pleno derecho o siguiendo un procedimiento? ¿A qué edad el menor puede ser emancipado y según que modalidades?

La emancipación de pleno derecho puede darse por matrimonio -con limitaciones y requisitos- y los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres (Art. 131, Código Civil).

9.1.3 ¿De qué manera la publicidad de la emancipación puede ser asegurada?

La habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En caso de habilitación judicial, bastará la inscripción de la sentencia en el citado registro (Art. 131, Código Civil).

9.1.4 ¿Cuáles son los efectos de la emancipación en materia del estado de las personas?

La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los arts. 134 y 135 del Código Civil (Art. 133, Código Civil).

9.2 MAYORES PROTEGIDOS

9.2.1 ¿Cuáles son los regímenes destinados a asegurar la protección de los incapaces mayores?

El régimen destinado a asegurar la protección de los incapaces mayores es el de la curatela (ver Sección Segunda, Título XIII- De la Curatela - Arts. 468-490, Código Civil).

9.2.2 ¿La publicidad de los incapacitados está organizada? ¿Para qué tipos de incapacidad y según que modalidades?

Se inscribirá en un Libro Especial que se llevará en la dirección general del registro civil todo hecho o acto jurídico que modifique la capacidad de las personas. Los actos no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de inscripción en el registro (Arts. 88-89, Ley Nro. 26.413).

Mediante sentencia judicial se declarará la incapacidad a: los dementes, los sordomudos que no puedan hacerse entender por escrito, los inhabilitados del Art. 152 bis del Código Civil. (Arts. 141, 153, Código Civil).

9.2.3 ¿Cuáles son las modalidades de cese de la incapacidad y cómo se asegura su publicidad?

Por resolución judicial y su correspondiente inscripción en el Registro (Arts. 88-89, Ley Nro. 26.413).